



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO promovido por la señora JUDY ANDREA PACHECO GARZON a través de apoderada judicial en contra del señor DAVID ANTONIO JOHNSON GORDON, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda remitido a la dirección electrónica del demandado, sin que el extremo pasivo se hubiere pronunciado al respecto. Rad 88001318400120220010600. Paso al Despacho, sírvase proveer.

WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA

SECRETARIA

San Andrés Islas, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO N° 0401-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad ordenado por el Artículo 132 del C.G.P el Despacho no observa ningún vicio que pueda generar causal de nulidad alguna, óbice por el cual, se convocará a la audiencia prevista en el Artículo 372 y 373 del C.G.P., en la que se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Asimismo, se le prevendrá en esta a las partes que la inasistencia a la audiencia de que trata la referida disposición legal arriba señalada, hará presumir ciertos los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptible de confesión, o los hechos en que se fundamenta la demanda, según sea el caso, y por la inasistencia de las partes o sus apoderados se les impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que se agotará en esta misma audiencia el objeto del proceso de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en consecuencia, el Despacho, en análisis de las solicitudes probatorias impetradas por la parte accionante y en vista de que las referidas pruebas reúnen los requisitos de conducencia y pertinencia de que trata el Artículo 168 *ejusdem*, este Despacho decretará en su totalidad las pruebas documentales adosadas al libelo introductor, a fin de que se estimen en su valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas testimoniales incoadas, el Despacho encuentra que estas son útiles para la verificación de los hechos relacionados con la alegación de la parte demandante como lo dispone el artículo 169 del CGP, por tanto, se decretaran los testimonios de los señores DIANA MARYJORIE IBAÑEZ LADINO, EDBLIN RAMOS BELLIDO Y ADRIANA SANTOS MARTINEZ.

De otra parte, se tiene que por parte del extremo pasivo, durante el termino de traslado no se allegó contestación al plenario, por lo que no se decretaran pruebas.

Finalmente, procederá este despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia descrita en los artículos 372 y 373 del C.G.P., para ello se convocará a las partes para el día ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la mañana (2:30 a.m.), manifestándosele a los interesados que, la misma se hará de forma virtual y a través de la aplicación dispuesta por el H. Consejo Superior de la Judicatura *Lifesize*.



En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Para efecto de llevar a cabo la audiencia descrita en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se procederá a señalar el ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), la misma se hará de forma virtual y a través de la aplicación dispuesta por el H. Consejo Superior de la Judicatura *Lifesize*.

SEGUNDO: Cítese a las partes para que comparezcan a la audiencia de que trata el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte; asimismo, se les prevendrán a las partes que la inasistencia a la audiencia en comento hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptible de confesión o los hechos en que se fundamenta la demanda, según sea el caso, y por la inasistencia de la partes o sus apoderados se les impondrá multa de cinco (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

TERCERO: Por ser conducentes, pertinentes y útiles se decretan las siguientes pruebas:

3.1.: PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1.: DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos anexados a la demanda.

3.1.2. TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de las Señores DIANA MARYJORIE IBAÑEZ LADINO, EDBLIN RAMOS BELLIDO Y ADRIANA SANTOS MARTINEZ

3.2. PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA: No se decretaron pruebas por no allegarse contestación por el demandado.

3.3. PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE. Se decretan los interrogatorios de los señores JUDY ANDREA PACHECO GARZON y DAVID ANTONIO JOHNSON GORDON

CUARTO: Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZ**

WPHD

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 059, hoy 14-JUNIO-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Irina Margarita Díaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93340b2f945f41ec406fbb86700d389173707aedecf30d7b156abb31c775916d**

Documento generado en 13/06/2023 05:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>